



PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE LA FACULTAD DE RETIRAR EL 95.5 % DE SU FONDO ACUMULADO EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN (CIC) A LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.

La Congresista de la República, **Rosangella Andrea Barbarán Reyes**, integrante de la Bancada de Fuerza Popular, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RESTITUYE LA FACULTAD DE RETIRAR EL 95.5 % DE SU FONDO ACUMULADO EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN (CIC) A LOS AFILIADOS A AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.

Artículo 1. Objeto.

La presente norma tiene por objeto restituir la facultad de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones para retirar, de manera excepcional, hasta el 95.5 % del fondo acumulado en sus Cuentas Individuales de Capitalización (CIC).

Artículo 2. Modificación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

Se modifica la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, con el siguiente texto:

“DÉCIMO QUINTA. De la disponibilidad de recursos de la CIC de aportes obligatorios en el SPP

El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.



El monto equivalente al 4.5% restante de la CIC de aportes obligatorios, deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de 30 días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales.

En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.

El tratamiento previsto en la presente disposición se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado. Lo dispuesto se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.

Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790.”

Lima, septiembre de 2025



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1.1 Antecedentes

El Sistema Privado de Pensiones (SPP), administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), fue creado mediante el Decreto Ley N° 25897, con el objetivo de garantizar una pensión digna a los trabajadores mediante la acumulación de aportes individuales en cuentas personales de capitalización. Sin embargo, con el paso del tiempo, el sistema ha enfrentado diversas críticas y cuestionamientos relacionadas con la baja rentabilidad neta de los fondos, la limitada cobertura, la falta de competencia entre AFP, y, sobre todo, la insuficiente pensión que reciben muchos afiliados al momento de jubilarse.

En respuesta a ello, el 2016, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 30425, que otorgó a los afiliados la posibilidad de retirar hasta el 95.5 % del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) al cumplir la edad legal de jubilación; medida que tuvo como fundamento el principio de libertad para disponer de los fondos acumulados en favor del afiliado y fue acogida positivamente por la ciudadanía.

Sin embargo, diversas medidas posteriores del Poder Ejecutivo y la SBS han restringido gradualmente esta facultad, especialmente con el pretexto de preservar el carácter previsional del sistema, dejando a miles de afiliados sin alternativas efectivas para el uso libre de sus propios ahorros previsionales.

1.2. De la necesidad de restituir

El art. 70° de la Constitución Política del Perú, establece que *“el derecho de la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.”*

Los fondos acumulados en las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones constituyen ahorro privado de carácter intangible y de titularidad exclusiva de los trabajadores. En consecuencia, corresponde al ordenamiento jurídico reconocer a cada afiliado la plena facultad de disponer de dichos fondos conforme a sus necesidades, intereses y objetivos de vida, sin que se justifique una restricción arbitraria que limite su libre disposición.



En esa línea, resulta indispensable que el sistema previsional respete el principio de autonomía del ciudadano, lo cual implica reconocer la potestad de decidir de manera soberana si mantiene sus recursos dentro del sistema, si los orienta a la percepción de una pensión, o si los destina a otros fines personales, familiares o de inversión. La restitución de la facultad de retirar hasta el 95.5 % de los fondos acumulados en las CIC responde precisamente a este criterio, asegurando que la decisión final corresponda siempre al titular del ahorro previsional.

La presente iniciativa tiene además un carácter excepcional y correctivo, pues busca restablecer un derecho previamente reconocido por la Ley N° 30478, mediante la cual se autorizó a los afiliados a disponer de hasta el 95.5 % de sus fondos al momento de jubilarse. Este derecho fue posteriormente limitado, generando un desequilibrio normativo que ha afectado la confianza ciudadana en el sistema previsional privado. Por ello, la presente propuesta constituye un acto de corrección legislativa que devuelve coherencia al marco jurídico vigente y, sobre todo, seguridad a los afiliados respecto a la titularidad y destino de su patrimonio.

Asimismo, la coyuntura económica y social del país demanda adoptar disposiciones que fortalezcan la capacidad financiera de los hogares. Los bajos niveles de empleo formal, la alta informalidad laboral y la creciente necesidad de liquidez hacen necesario que los ciudadanos cuenten con herramientas inmediatas para afrontar sus compromisos y proyectar inversiones de carácter productivo. En este contexto, la facultad de disponer de los fondos acumulados en las AFP se presenta como una alternativa legítima y oportuna, que puede contribuir a mitigar la vulnerabilidad de miles de familias peruanas.

El impacto positivo de esta medida no se limita al ámbito individual o familiar, sino que se extiende al conjunto de la economía nacional. El retiro del 95.5 % de los fondos permitirá que estos ahorros privados se conviertan en capital de libre disposición, canalizándose hacia el consumo, la adquisición de vivienda, el financiamiento de estudios, el pago de deudas, el impulso de emprendimientos y la inversión en sectores estratégicos. De este modo, se dinamizará el mercado interno, se promoverá la reactivación de la economía y se fortalecerá el tejido productivo del país.

Finalmente, es importante destacar que la propuesta respeta plenamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad. La medida no elimina la opción de que los afiliados mantengan sus recursos en el sistema previsional ni afecta a quienes deseen continuar aportando; se limita únicamente a otorgar libertad de disposición a aquellos que, de manera voluntaria, opten por el retiro. En ese sentido, se garantiza un equilibrio entre el derecho de propiedad del afiliado y la sostenibilidad del sistema, al tratarse de una facultad excepcional que reafirma la confianza en las instituciones y en el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.4. De la responsabilidad del Estado de promover el sistema previsional



Todo Estado Democrático de Derecho contempla el derecho a la dignidad, éste es un derecho humano universal y recogido por el Estado peruano mediante el Artículo 1 de su Constitución Política, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."

En esa línea, la Constitución Política Peruana señala en sus artículos 10, 11 y 12 respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 10. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida."

Artículo 11. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La Ley establece la entidad del Gobierno nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Artículo 12. Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo responsabilidad que señala la ley"

En línea a lo citado, podemos afirmar que el Estado asume el deber de defender, salvaguardar y garantizar una pensión digna, a la seguridad social, al libre acceso de pensiones, entre otros, por lo que, toda titularidad de estos derechos fundamentales corresponde a toda persona que aporta. Estos derechos recogidos por nuestra Carta Magna, han sido materia de varios pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución peruana, el Tribunal Constitucional. En ese sentido, la Sentencia contenida en el Expediente 00020-2021-PI/TC, señala lo siguiente:

"61. Asimismo, por mandato constitucional, el Estado tiene el deber, en todos los casos, de supervisar su funcionamiento y la prestación adecuada de tales servicios. Se trata de un deber que es el correlato de la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la pensión, razón por la cual se trata de un deber al que el Estado en ningún caso puede renunciar o soslayar."

62. Por tu parte, este Tribunal en anteriores ocasiones se ha pronunciado respecto al contenido y alcances de los precitados artículos constitucionales. De este modo, este Tribunal ha establecido que, por mandato del artículo 10 de la Constitución, la vinculación de la seguridad social con el principio de dignidad se expresa en un sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa de diversos principios constitucionales, lo que permite reconocerla como una



garantía institucional (cfr. Sentencia 00050-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 54).”

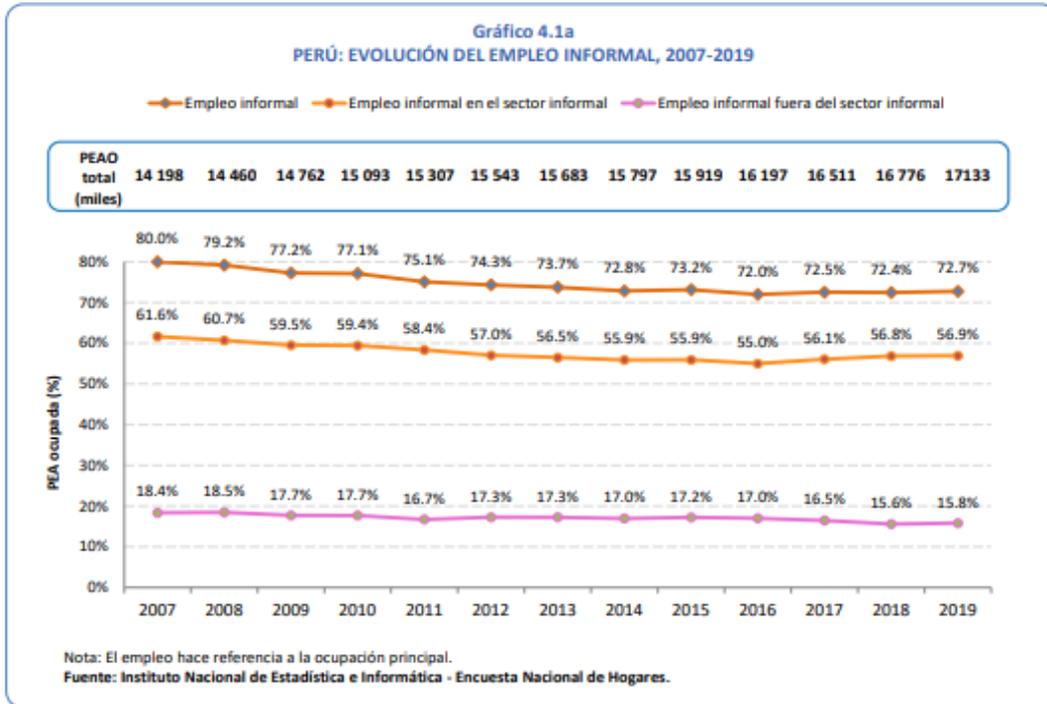
En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú señala la importancia que tiene la protección de los derechos previsionales por parte del Estado, por lo que esta iniciativa legislativa busca que el Estado pueda brindar mejores pensiones, las mismas que serán establecidas mediante mecanismos que respeten la economía social de mercado y la libre competencia, todo ello con la finalidad de universalizar el sistema de pensiones peruano para que más peruanos puedan gozar de una pensión cuando lleguen a la edad de jubilación. Finalmente, es el Estado quien debe velar para que las condiciones adecuadas para la jubilación se concreten y un adulto mayor pueda ejercer sus actividades cotidianas sin depender de terceros.

1.5. Aproximaciones a la propuesta legislativa.

En materia de acceso al sistema previsional, los peruanos enfrentamos problemas estructurales muy graves, que se deben revertir total o parcialmente, estos problemas estructurales responden a que un gran segmento de la población en edad de aportar recursos para acceder a una pensión en la etapa de su jubilación no lo hace, lo grave de lo descrito radica en que el 75% de la PEA (Población Económicamente Activa) se encuentra en el espectro de personas que es posible que no acceda a una pensión, lo que los condena a enfrentar limitaciones muy graves para atender las necesidades básicas en la etapa en la que es muy difícil acceder a posiciones o puestos de trabajo – la etapa de la tercera edad-, lo cual los puede condenar a este grueso de la población a enfrentar situaciones de pobreza extrema, situación que en parte procura evitar el presente proyecto de ley.

Lo reseñado tiene estricta relación con la estructura de empleo que presenta el mercado laboral peruano, con una prevalencia del empleo informal del orden del 72% de las personas en edad de trabajar aproximadamente, como se puede observar en el siguiente gráfico¹:

¹ Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI - “Capítulo 4, La informalidad y la fuerza de trabajo”. Consultado en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1764/cap04.pdf. Fecha de consulta: 28 de marzo 2023



Fuente: INEI

A lo antes mencionado, se debe agregar que, de los aportantes a los sistemas de pensiones, sea el privado o estatal, entre 7-10% presentan aportes irregulares, en donde se encuentran comprendidos de forma especial los trabajadores de menores ingresos. Pero este último segmento de los aportantes, han procedido con el retiro de sus fondos de pensiones, de forma total o parcial, esto último para poder paliar la situación económica por la que atraviesan debido a la crisis generada desde la pandemia del Covid-19. Todo lo cual nos pone ante un escenario, a mediano y corto plazo, muy complejo en materia previsional en nuestro país.

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo restituir a los afiliados del Sistema Privado de Pensiones (SPP) la facultad de retirar hasta el 95.5 % de los fondos acumulados en sus Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), reconociendo que dichos recursos constituyen propiedad privada de los trabajadores y que su disposición debe responder a la voluntad soberana de sus titulares.

La medida parte de la evidencia de que el sistema previsional privado no ha logrado garantizar, en la práctica, pensiones adecuadas para la mayoría de los afiliados. En efecto, la estructura del mercado laboral peruano —marcada por la alta informalidad— limita los periodos de aportación efectiva, que en muchos casos se inician tardíamente (entre los 27 y 30 años de edad) y se sostienen de manera irregular durante un promedio de 15 a 18 años. Ello genera que los futuros jubilados reciban pensiones muy bajas, en



algunos casos menores al 25 % de los ingresos que percibieron durante su etapa laboral activa.

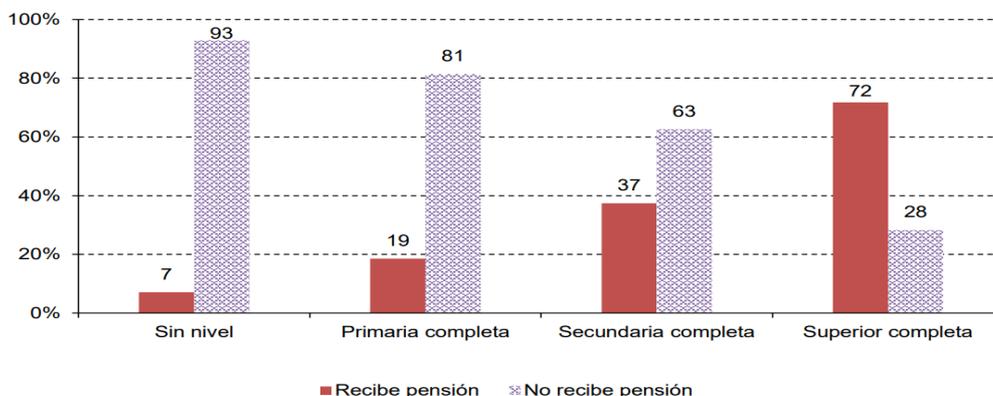
En este contexto, resulta necesario otorgar a los afiliados la posibilidad de decidir libremente sobre sus fondos, ya sea destinándolos a asegurar su futuro a través de una pensión en el propio sistema, o utilizándolos para otras necesidades prioritarias como vivienda, salud, educación, inversión o emprendimiento.

El objetivo final de la presente propuesta es garantizar el respeto a la propiedad privada y a la libertad de decisión de los ciudadanos, al mismo tiempo que se brinda una alternativa concreta frente a las limitaciones estructurales del sistema previsional vigente.

En tal sentido, el presente proyecto tiene como objetivo restituir a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones la facultad de disponer libremente de hasta el 95.5 % de los fondos acumulados en sus Cuentas Individuales de Capitalización, reconociendo que dichos recursos son patrimonio de carácter privado. Esta medida responde a la realidad del mercado laboral peruano, donde la alta informalidad y la baja densidad de aportes impiden que un gran sector de la población acceda a una pensión adecuada.

La evidencia demuestra que quienes logran aportar de manera constante suelen provenir de sectores con mayor acceso a la educación superior y empleo formal, mientras que una gran parte de la población —con menores niveles educativos y laborales más precarios— no alcanza a acumular un fondo suficiente que le garantice una pensión digna. En este contexto, la restitución de la facultad de retiro del 95.5 % busca otorgar a los afiliados la opción de disponer de sus propios recursos de acuerdo con sus necesidades, brindando una alternativa real y justa frente a las limitaciones estructurales del sistema previsional.

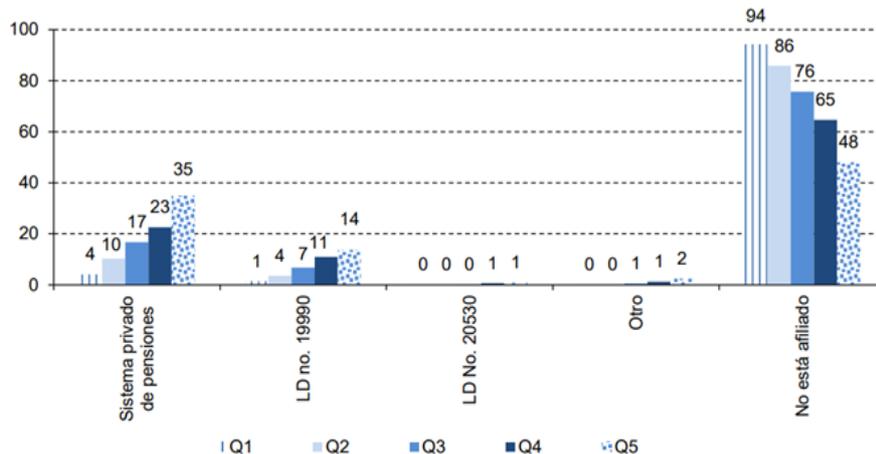
Gráfico 18
Cobertura pasiva^a, según nivel educativo alcanzado



Los resultados del gráfico tienen estrecha relación con los niveles de ingreso, que también se evidencia en la misma publicación.



Gráfico 3
Cobertura activa^a de los subsistemas de pensiones, según quintil de ingresos, 2017
(En porcentajes)



Fuente: Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) 2017.

^a Afiliados/trabajadores 15-64 años. Cada individuo reporta a qué sistema de pensiones se encuentra afiliado.

El sistema de pensiones que se ha implementado en nuestro país se conforma por dos esquemas que coexisten: el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). El primero se fundamenta en el esquema de reparto; el segundo en capitalización individual.

1.6. De la necesidad del fortalecimiento del Sistema de Pensiones:

Muchos especialistas han emitido opinión respecto a la necesidad de fortalecer el sistema de pensiones peruano o de realizar una reforma integral del sistema de pensiones. En ese sentido, existe un público debate respecto a qué sistema de pensiones debe primar en el sistema previsional peruano, entendiendo que actualmente ambos sistemas coexisten.

En primer lugar, diversos estudios, como el estudio realizado por SURA Asset Management (2015), advierten que deben realizarse cambios regulatorios orientados a la mejora en el cumplimiento de los cuatro objetivos de un sistema previsional: buenas pensiones, amplia cobertura, bajo costo de administración y mecanismos de mejora continua².

² SURA Asset Management (2015). Cómo fortalecer los sistemas de pensiones latinoamericanos. Experiencias, lecciones y propuestas. Tomo II. <https://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2018/01/SURA-2015-Como-fortalecer-los-sistemas-de-pensiones-latinoamericanos-Tomo-II-Peru-Sura-1.pdf>



En segundo lugar, el mismo estudio señala que deben crearse mecanismos e incentivos para que se aumente la cobertura previsional, ya que se debe considerar el grado de informalidad de la economía peruana y que esta no permite que la cobertura alcance los niveles deseables o adecuados.

En tercer lugar, es necesario citar la Sentencia Tribunal Constitucional, contenida en el Expediente 00020-2021-PI/TC, el mismo que menciona la necesidad de una reforma del Sistema Privado de Pensiones:

*“ 159. Para este Tribunal, el problema de fondo reside en que -en nuestro país- todavía no se haya podido generar un verdadero sistema de seguridad social, toma en cuenta que, como prescribe el artículo 10 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental universal, integral y progresivo y que, por ende, no debe depender sustancialmente del ahorro particular. Mientras no se resuelva ello, seguramente continuarán apareciendo otras regulaciones similares a la aquí cuestionada y problemas como los que este proceso han sido ventilados.
[...].*

*160. En ese orden de ideas, en aras de alcanzar un sistema pensionario realmente universal, que concrete el derecho a una pensión digna, en el marco jurídico de una verdadera seguridad social, debería plantearse una reforma integral del sistema previsional, para garantizar una renta mínima vital.
[...].*

161. En consecuencia, este Tribunal considera que es pertinente exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo - frente a la crisis del Sistema Privado de Pensiones y las necesidades externas de sus afiliados de disponer de los fondos acumulados en las cuentas individuales de capitalización - para que, en virtud de los principios de colaboración y balance entre los poderes, articulen esfuerzos, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, para legislar en tiempo razonable, una reforma integral del sistema de pensiones, público y probado, con la finalidad de que se constituya un auténtico sistema de seguridad social, que cumpla con los fines de Estado Social y Democrático de Derecho, declarados en el norte de nuestra constitución histórica, por el artículo 10 de la Constitución de 1993”

Dicho esto, el Tribunal Constitucional es enfático en mencionar que se requiere de una reforma integral del sistema de pensiones para asegurar una verdadera seguridad social y garantizar una renta mínima vital. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución peruana señala que se requiere articular esfuerzos desde el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo para legislar en un tiempo razonable para cumplir y hacer cumplir el art. 10° de la Constitución Política de 1993, citado en párrafos anteriores.



Adicionalmente, también consideramos que se debe crear una estrategia educacional que permita que la población conozca el sistema de pensiones, ya que con un adecuado entendimiento del mismo encausará que más personas aporten al sistema de pensiones, lo que hará que el Estado tenga menos pasivos.

Finalmente y luego de lo señalado, queda demostrado que el sistema de pensiones peruano requiere una reforma integral para garantizar los derechos contemplados en la Constitución peruana, en aras de otorgar una pensión mínima vital y que, mientras este problema no sea resuelto, seguirán habiendo problemas, retiros, entre otros. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa pretende brindar mejores condiciones a los aportantes y afiliados al sistema de pensiones peruanos para que puedan gozar de beneficios y una pensión mínima justa.

1.6. Respecto a los millones de afiliados que no podrán retirar el 95.5% de su fondo.

Según el Diario Gestión, en su edición del 08 de setiembre, más de 4 millones de afiliados no podrán retirar el 95.5 % de su fondo previsional. Esta situación se deriva de la reciente reforma aprobada, la cual introduce una restricción que impide a los afiliados menores de 40 años, así como a los nuevos aportantes al Sistema Privado de Pensiones, disponer de la totalidad de sus recursos al momento de jubilarse, sea de manera legal o anticipada. Esta medida ha generado un amplio debate público, pues se considera que vulnera el derecho de propiedad de los afiliados y limita la autonomía de decisión sobre ahorros que son de carácter estrictamente privado.

En ese sentido, se desgrega que, de mantenerse vigente esta disposición, se consolidaría una situación de desigualdad entre los afiliados, estableciendo un trato diferenciado e injustificado entre quienes accedieron previamente a este derecho y quienes, pese a aportar en iguales condiciones, se verán privados de la posibilidad de disponer libremente de sus fondos. Además, se alerta sobre el impacto negativo en la confianza ciudadana hacia el sistema previsional, lo que podría agravar la ya existente percepción de falta de transparencia y baja rentabilidad de los fondos administrados por las AFP.

En este contexto, se hace necesaria la aprobación de este proyecto de Ley, que restituya el derecho de todos los afiliados —sin distinción de edad ni condición— a retirar hasta el 95.5 % de sus fondos acumulados, garantizando la igualdad ante la ley, el respeto a la propiedad privada y la libertad de decisión de los ciudadanos sobre el destino de sus propios recursos.

II. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA



- **Proyecto de Ley 10989/2024-CR**, Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones El Retiro Del 95.5% De Los Fondos Previsionales Acumulados En Sus Cuentas Individuales.
- **Proyecto de Ley 09571/2024-CR**, Ley que fija la edad de 50 años para la jubilación anticipada y restablece el derecho del afiliado a retirar el 95.5% del monto acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC).
- **Proyecto de Ley 09499/2024-CR**, Ley que faculta el retiro de hasta el 95.5% de los fondos previsionales acumulados en las Cuentas Individuales de todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

IV. NORMATIVIDAD

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Decreto Supremo N° 054-97-EF Y modificatorias - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administracion de Fondos de Pensiones Disposiciones Finales y Transitorias.
- Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.
-

V. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional ni normativa vigente; por el contrario, su aprobación tendrá un efecto positivo en la economía de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, al reconocerles nuevamente la facultad de disponer libremente de hasta el 95.5 % de los fondos acumulados en sus Cuentas Individuales de Capitalización. Esta medida permitirá que los trabajadores puedan destinar dichos recursos a cubrir necesidades inmediatas, invertir en proyectos productivos o fortalecer la economía familiar, dinamizando a su vez el mercado interno y generando un impacto favorable en el desarrollo nacional.

Adicionalmente, la presente propuesta tiene carácter excepcional, en tanto restituye un derecho previamente reconocido por el ordenamiento jurídico y que responde a la necesidad de garantizar el respeto a la propiedad privada, la libertad de decisión de los afiliados y la protección de su bienestar económico.

VI. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al erario nacional, por lo que no representa un incremento presupuestal ni monetario alguno para las entidades del Estado. Por el contrario, al restituir la facultad de los afiliados de retirar hasta el 95.5 % de sus fondos acumulados en las Cuentas Individuales de Capitalización, se fortalece la economía familiar y se impulsa la dinamización del mercado interno, al permitir que



dichos recursos puedan ser destinados a necesidades prioritarias como vivienda, salud, educación, pago de deudas o emprendimientos. De esta manera, se asegura que los ahorros privados de los trabajadores sean utilizados de manera más eficiente y conforme a la decisión de sus titulares, en lugar de permanecer restringidos en un sistema que no siempre responde a las expectativas y confianza de los afiliados.

COSTO	BENEFICIO
Ninguno para el Estado Peruano	Reconoce y garantiza el derecho de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones a disponer de los fondos que, de manera individual y voluntaria, han acumulado en sus Cuentas de Capitalización, en tanto constituyen patrimonio privado de su exclusiva titularidad.
	Promueve y fortalece la cultura del ahorro de los afiliados, reconociendo el esfuerzo realizado a lo largo de su vida laboral mediante los aportes efectuados al Sistema Privado de Pensiones.
	Inyecta liquidez en la economía, dinamizando el consumo interno y fortaleciendo sectores como comercio, construcción y servicios.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

Décimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional: “Búsqueda de la competitividad y formalización de la actividad económica”, en el cual se indica que, nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles [...]”